

PROTOCOLO DE
TOMO AÑO
FOLIO
SECRETARIA

AUTO NÚMERO: CINCUENTA Y SIETE.

Córdoba, veintiocho de mayo de dos mil doce.-----

VISTO:-----

El recurso de reposición interpuesto por la actora a fojas 200/201vta. en estos autos caratulados: "**MORENO, MARÍA LUISA C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DE APELACIÓN**" (Expte. Letra "M", N° 30, iniciado el veintisiete de noviembre de dos mil nueve), en contra del Auto Número Veintitrés de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, dictado por este Tribunal Superior de Justicia (fs. 197 y vta.), que resolvió: "*I. Admitir las excusaciones formuladas por los Señores Vocales Doctores Aída Lucía Teresa Tarditti, Armando Segundo Andruet (h), María Esther Cafure de Battistelli, M. de las Mercedes Blanc G. de Arabel y Carlos Francisco García Allocco. II. Dejar integrada esta Sala Contencioso Administrativa del Excmo. Tribunal Superior de Justicia con los Señores Vocales y con el Señor Conjuez que suscriben el presente. ...*".-----

La expresión de agravios admite el siguiente compendio:-----

Manifiesta que el artículo 59 de la Ley 7182 establece los supuestos en que los Vocales del Tribunal Superior de Justicia pueden ser suplidos para resolver las causas sometidas a su consideración.-----

Sostiene que en los supuestos de los incisos a) y b) *ibidem*, los Vocales serán suplidos por los demás Vocales.-----

Afirma que en la hipótesis del inciso c) *ibidem*, cuando se juzgan actos administrativos del Tribunal Superior de Justicia se aparta del criterio anterior y establece que la integración debe ser completada por Conjueces de la lista anual realizada al efecto.-----

Destaca que resulta claro que la norma distingue dos supuestos distintos, cuando la integración debe completarse con vocales y cuando la misma debe realizarse con Conjueces.-----

Agrega que no hay lugar a una exégesis diversa dado su literal univocidad interpretativa, cuando se juzgan actos administrativos del Tribunal Superior de Justicia, la Sala Contencioso Administrativa debe ser integrada por Conjueces completamente, a los fines de garantizar la independencia e imparcialidad del decisorio.-----

Esgrime que ello es así para evitar la mácula moral que importa someter a juzgamiento un acto administrativo de quienes son sus propios pares e integran el Alto Cuerpo habitualmente.-----

Razona que de allí la imposición normativa que lleva a integrar la Sala con Conjueces y no con los propios Vocales que han decidido sobre su suerte imponiendo su cesantía.-----

Añade que no se trata si decidieron o no, si firmaron o no en las actuaciones administrativas, sino que hay un claro impedimento normativo y moral.-----

Razona que lo contrario no sólo importa un claro apartamiento de la norma procesal sino también que implica abdicar del Juez natural de la causa, en tanto para esta causa los Vocales del Tribunal Superior no lo son.-----

Solicita que por tal motivo y para garantizar el derecho constitucional de igualdad e imparcialidad en el proceso, se debe revocar la resolución dictada y llamar a los Señores Conjueces listados por este Alto Cuerpo.-----

Formula reserva del recurso extraordinario (art. 14, Ley 48).-----

Y CONSIDERANDO:-----

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
CÓRDOBA

PROTOCOLO DE
TOMO AÑO
FOLIO
SECRETARIA

I) Que el recurso bajo análisis ha sido interpuesto oportunamente (arts. 42, Ley 7182 y 358, Ley 8465, aplicable en virtud de la remisión prevista por el art. 13 del C.P.C.A.) por quien se encuentra legitimado.-----

II) Que el recurso así formulado resulta manifiestamente improcedente (art. 359, Ley 8465) en virtud de lo prescripto por el artículo 59 de la Ley 7182, de aplicación prevalente para esta causa.-----

De la atenta lectura del citado precepto se advierte que la finalidad que inspiró al Legislador Provincial al prever un procedimiento particular de integración del Tribunal, acorde a la materia sometida a juzgamiento, fue la de preservar la **conformación natural de la Sala Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Justicia**, con la siguiente particularidad: en los supuestos contemplados en los incisos a) y b), la misma se integra con "...*los demás vocales*..." del Tribunal Superior de Justicia o bien con los Conjueces designados de la lista anual, a fin de completar el número de miembros requeridos al efecto.-

En la hipótesis del inciso c) se impone a la Sala Contencioso Administrativa la obligación de proceder a su integración, en lo posible, con los "...*demás vocales*...", es decir, excluyendo solamente a los miembros que suscribieron los actos administrativos del Tribunal Superior de Justicia traídos a revisión judicial: en el *sub lite* a los Doctores María Esther Cafure de Battistelli, Aída Lucía Teresa Tarditti, Armando Segundo Andruet (h), M. de las Mercedes Blanc G. de Arabel y Carlos Francisco García Allocco. La integración, en caso de ser necesaria, se **completará** con los Conjueces designados anualmente.-----

Ese es el recto sentido que se desprende de una interpretación integral y teleológica de las normas contenidas en la Ley de la Materia, lo que se justifica en la clara finalidad del Legislador de preservar la integración natural de la Sala Contencioso Administrativa, aspecto este en el que está implicada la garantía

constitucional del Juez natural (art. 39, Const. Pcial.) excluyendo del ejercicio de la potestad jurisdiccional de control, sólo a los miembros que conformaron la voluntad administrativa expresada en los actos enjuiciados. La posibilidad o no depende de si los integrantes naturales de la Sala suscribieron o no el acto administrativo del Tribunal Superior de Justicia cuestionado (doctrina Auto Nro. 22/2000 "Gómez Ochoa...").-----

III) Que, por lo demás, el recurso deviene insustancial cuando una clara jurisprudencia, indudablemente aplicable al caso juzgado, impide toda controversia respecto de su solución, máxime cuando la recurrente no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad de la doctrina legal vigente ni importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación de lo establecido en aquélla (cfr. doctrina de Fallos 304:133; 308:1260; 316:2747, entre otros).-----

En este sentido, el estándar de interpretación observado para desestimar el recurso de reposición, conforma una pacífica doctrina legal de este Tribunal Superior, desde antigua data y a través de sus diferentes integraciones, consolidada en diversos pronunciamientos en los cuales ha tenido ocasión de expedirse sobre la integración natural de la Sala Contencioso Administrativa (cfr. Autos Nros. 22/2000 "Gómez Ochoa...", 141/2001 "Longo...", 142/2001 "Molina...", 143/2001 "Rivadeo...", 17/2003 "Ambrosio...", 76/2004 "Ferreyra Viramonte..." y 81/2005 "Garay...").-----

Como bien lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si bien es cierto que la autoridad de la jurisprudencia no es siempre decisiva, no lo es menos la evidente conveniencia de su estabilidad en tanto no se aleguen fundamentos o medien razones que hagan ineludible su modificación (Fallos 313:1351).-----

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
CÓRDOBA

PROTOCOLO DE
TOMO AÑO
FOLIO
SECRETARIA

IV) Que en el *sub lite*, de la confrontación de los agravios desarrollados por el recurrente con las razones dadas anteriormente, se advierte que pese al intento del impugnante de descalificar la integración natural, el remedio interpuesto resulta ineficaz para revertirla, por cuanto se ha limitado a denunciar una interpretación distinta de la normativa en cuestión que, a su parecer, descalifica la integración practicada, pero cuyos fundamentos no se autosustentan en las normas adjetivas, lo que traduce un mero desacuerdo con la doctrina legal vigente.-----

V) Que debe tenerse presente que este Tribunal Superior de Justicia a partir del precedente recaído *in re* "Cech, Vilma Edith c/ Provincia de Córdoba - Plena Jurisdicción - Cuestión de Competencia" (Sentencia Nro. 62/1996) sentó la jurisprudencia que modificó en el sentido más favorable a la revisión judicial de los actos administrativos del Tribunal Superior de Justicia, la antigua doctrina que se sustentó en anterior integración, según la cual, las medidas disciplinarias dictadas por un Tribunal Superior de Justicia sólo pueden ser revisadas mediante el recurso de reconsideración ante el mismo órgano que emitió el acto y, posteriormente, por vía del remedio federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (recurso extraordinario).-----

De esta forma, la jurisprudencia anterior excluía la revisión judicial a través del fuero contencioso administrativo (Cámaras y Tribunal Superior de Justicia), ratificando la que aún continúa vigente en el orden nacional con algunas variaciones, que deviene del Más Alto Tribunal del país. Por el contrario, con la nueva jurisprudencia de este Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, la revisión de la potestad disciplinaria del Máximo Órgano del Poder Judicial local es una realidad, a diferencia de la mayoría de las Provincias

argentinas que siguen ratificando el restrictivo criterio que se orienta en una línea de interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-----

En efecto, en la causa "C. 3378. XXXVIII. Charpin, Osvaldo José René c/ E.N. -Poder Judicial de la Nación CSJNC- s/ empleo público" (Fallos 331:536) la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "*...la formulación sostenida por el Estado Nacional de que la demanda -al someter un acto administrativo dictado por esta Corte a la revisión de los jueces inferiores de la Nación- introduce una cuestión inmune a todo control judicial, no hace pie en la doctrina que resulta de los precedentes del Tribunal que -para supuestos como el ventilado en el sub lite- ha admitido un estándar de sentido opuesto al indicado, con arreglo al cual los actos emanados de este cuerpo en ejercicio de las funciones típicamente administrativas que le reconoce la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias, están sometidas al control de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Nación, con igual alcance al que lo están los actos de naturaleza análoga llevados a cabo por los otros departamentos del gobierno federal (Fallos: 308:666 y sus citas; 308:2026; 311:59; 313:336; 313:427; 315:1059; 316:1551; 320:300; 326:4076 y 329:304, entre muchos otros)*".-----

VI) Que por todas las razones explicitadas corresponde rechazar el recurso de reposición, sin imposición de costas, atento la inexistencia de contradictor (art. 130 del C.P.C. y C., a contrario sensu, aplicable por remisión del art. 13 del C.P.C.A.).-----

Por ello,-----

SE RESUELVE:-----

I) Rechazar *ad limina* el recurso de reposición interpuesto por la actora (fs. 200/201vta.) en contra del Auto Número Veintitrés de fecha veintidós de

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
CÓRDOBA

PROTOCOLO DE
TOMO AÑO
FOLIO
SECRETARIA

marzo de dos mil doce, dictado por este Tribunal Superior de Justicia
(fs. 197/197vta.).-----

II) Sin imposición de costas (art. 130 del C.P.C. y C., a contrario sensu,
aplicable por remisión del art. 13 del C.P.C.A.).-----

Protocolizar, dar copia y notificar de oficio.-

VOCALES: DRES. SESIN – RUBIO - JOSÉ LUIS PALAZZO -CONJUEZ-